

Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1624/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por *********, en contra de la **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**.

RESULTANDO:

1.- El ocho de agosto de dos mil diecinueve, *********, demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad a que tengo derecho y que se encuentra consagrado en el artículo 162 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el importe de doce días de salario profesional por cada año de servicios prestados a la parte demandada, como maestra psicóloga orientadora para educación especial.

Fundan la demanda, las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

1. Del primero del primero de junio de mil novecientos ochenta y seis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis (01/06/1986 al 31/12/2016), realicé aportaciones al fondo del ISSSTE como maestra psicóloga orientadora para educación especial, causando baja por jubilación lo que se acredita con la copia certificada ante Notario Público de la hoja única de servicios con folio *********, expedida a mi nombre el 15 de diciembre de 2016, por los Servicios Educativos del Estado de Sonora, verificada por la Jefa del Departamento de Afiliaciones y Pensiones y autorizada por la Subdirectora de Personal Federalizado, que acompaño y que ofrezco como prueba. Anexo 01.

2. Con respecto al periodo precisado en el punto de hechos anterior, aclaro que del primero de junio de mil novecientos ochenta y seis al treinta de septiembre de mil novecientos

noventa y cuatro (01/jun/1986 al 30/sep/1994), presté mis servicios en la dependencia Secretaria de Educación Pública (SEP), como maestra psicóloga orientadora para educación especial, cotizando para el ISSSTE, lo que se desprende del análisis laboral que aparece en la copia certificada del folio ISSSTE: *****, expedido por la Delegación Estatal en Sonora, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con motivo de la concesión de pensión por jubilación que me otorgó después de haber laborado y cotizado un total de 31 años 00 meses 12 días, mismo documento que acompaño como prueba en anexo 02.

3. Con fecha 18 de mayo de 1992, el Ejecutivo Federal emitió el “Decreto para la Celebración de Convenios en el Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica”, así como el “Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica”, publicados ambos en el Diario Oficial de la Federación el día 19 del mismo mes y año; Decreto y Acuerdo que se encuentran contenidos en el documento que acompaño como prueba marcado como anexos 03.

Como consecuencia del Decreto y del Acuerdo referidos en el numeral anterior, con fecha 18 de mayo de 1992, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emitió el Decreto que creó Los Servicios Educativos del Estado de Sonora (S.E.E.S), mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 40, sección I, de fecha 18 de mayo de 1992, fecha en la que también entró en vigor, lo que se acredita con la copia del referido Decreto Estatal, que acompaño como prueba en anexo 04.

5. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Decreto Estatal mencionado en el numeral anterior, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, (S.E.E.S), se crearon como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del sistema federal de educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las Leyes Federal y Estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables. Para acreditar el contenido de los artículos 1 y 2 referidos, se ofrece como prueba el anexo 04.

6. Con motivo y en cumplimiento del Decreto que creó los Servicios Educativos del Estado de Sonora, fui transferida como maestra psicóloga orientadora para educación especial de la SEP al referido organismo estatal a partir del primero de cientos noventa y cuatro, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (01/octubre/1994 al 31/diciembre/2016), es decir, durante 22 años continué prestando mis servicios para el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal (de Sonora), denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, (S.E.E.S), como maestra psicóloga orientadora para educación especial, cotizando para el ISSSTE, lo que acredito con el documento que acompaño como prueba en anexo 02, relativo a la concesión de pensión que me fue otorgada por el ISSSTE, del que se desprende el hecho que expongo y con el documento marcado como anexo 01, relativo a la hoja única de servicios que me fue, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que ofrezco como prueba.

En suma, presté mis servicios como maestra psicóloga orientadora para educación especial, tanto para la Secretaria de Educación Pública (SEP), como para los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), durante 31 años 00 meses 12 días, como lo acredito con los documentos marcados como anexo 01 y 02 que acompaño como prueba.

7. El 22 de noviembre de 2005, el Consejo Directivo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aprobó el Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que fue publicado en la Sección II del Boletín del Estado de Sonora, el jueves 23 de febrero de 2006, y que de acuerdo con su artículo transitorio segundo abrogó el Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado el 23 de diciembre de 2002, que había sido publicado en el Boletín Oficial Numero 51, Sección 1.

En el artículo 1 del Reglamento Interior vigente antes referido, se establece que Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, son un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene como objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transferidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal, y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Sonora, así como las demás disposiciones legales aplicables.” Lo que se acredita con copia del referido reglamento que acompaño como prueba como anexo 05.

8. El 26 de enero de 2017, la Delegación Estatal en Sonora, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por haber prestado mis servicios durante 31 años 00 meses 12 días, conjuntamente para la Secretaria de Educación Pública y para los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y por haber cotizado al ISSSTE

durante dicho tiempo, me otorgó concesión de pensión por jubilación número ***** , mediante folio ISSSTE: ***** , con fecha de inicio de la pensión, el primero de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017), causando baja por jubilación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el 31 de diciembre de 2016, lo que se acredita con las documentales marcadas como anexo 01 y 02.

9. En su oportunidad la Jefa del Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene de la Delegación del ISSSTE en Sonora, me extendió credencial de pensión por jubilación ***** , número ISSSTE ***** folio ***** , con vigencia del 25/01/2017 al 24/01/2019, lo que acredito con la copia certificada que acompaño como prueba, marcada como anexo 06.

10. El 26 de enero de 2017, la Delegación Estatal en Sonora, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE) me efectuó liquidación de pago previa incorporación a nómina correspondiente al 2017, lo que se acredita con la copia certificada de la documental que acompaño como prueba marcada como anexo 07.

Asimismo, a la fecha ya me cubrió el importe de la pensión por jubilación correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2017, lo que se acredita con los comprobantes de pago, documental marcada como anexo 08.

11. Así las cosas, resulta que como maestra psicóloga orientadora para educación especial, trabajadora de base o de planta que primero lo fui de la Secretaría de Educación Pública (S.E.P), y después trabajadora de base del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, creado por el Gobierno del Estado de Sonora, el 18 de mayo de 1992, con motivo de la descentralización de los Servicios de Educación Básica en cumplimiento al “Decreto para la Celebración de Convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica” y del “Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica” antes referidos del día 18 de mayo de 1992, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año, Organismo Público Descentralizado al que fui transferida como trabajadora de base de la Secretaría de Educación Pública, tengo derecho a que se me pague la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, consistente en doce días de salario profesional determinado éste en el apartado o capítulo VI relativo a la revaloración de la función magisterial del sub apartado salario profesional contenido en el “Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica” que acompaño como prueba en anexo 03. Dicho salario profesional consiste al menos en la cantidad de \$729.17 diarios como se refiere en la concesión de pensión que me fue otorgada y que se acompaña en anexo 02, por haber cumplido más de quince años de servicios para la demandada, es decir 22 años de servicio a partir de la transferencia, y un total de 31 años 00 meses 12 días laborados para la Secretaría de Educación Pública y para los Servicios Educativos del Estado de Sonora; causando baja por jubilación, con independencia de que haya recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a esas otras prestaciones como se acreditara más adelante, y a pesar de ello no se cubrió, ni se me ha querido cubrir, razón por la cual procedo en la vía laboral, demandando el pago y cumplimiento del referido derecho que me corresponde, contenido en el artículo 162 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de la prima de antigüedad.

La prestación que le reclamo a la demandada, consistente en el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, es procedente de acuerdo con la Ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la sentencia que recayó en la contradicción de Tesis 141/2011, de la que se derivó la tesis que a continuación transcribo:

Época: Novena Época Registro: 161432 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI V, julio de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2ª. LVIII/2011 Página: 973 “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

De lo anteriormente transcrito se desprende que la Segunda Sala, en una nueva reflexión, estimó que en el caso de los organismos públicos descentralizados estatales que fueron creados por los Gobiernos de los Estados (entre ellos el del estado de Sonora), con motivo, específicamente, de la descentralización de los servicios de educación básica, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica, signados por el Ejecutivo Federal y la totalidad de los gobernadores de los Estados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, como es el caso de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, los trabajadores que prestaron servicios en la dependencias de nivel federal (Secretaría de Educación Pública), y fueron transferidos a ese organismo descentralizado estatal, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y recibido una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene distinta naturaleza jurídica que la quinquenal y la jubilación.

Para terminar la procedencia del pago de la prima de antigüedad, también es aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época Registro: 161516 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, julio de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2ª./J 101/2011 página: 692 PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.- (se transcribe).

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 56/2004, en la que el Pleno de la Corte, definió que los trabajadores que prestaron servicios para órganos centralizados y posteriormente pasaron a organismos públicos descentralizados, tienen derecho a la prima de antigüedad, la que se computará a partir de que se rigieron conforme al artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, misma jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Novena Época Registro: 180827 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, agosto de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 56/2004 Página: 6 PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.- (se transcribe).

12. Se insiste que a la suscrita le asiste el derecho para reclamar y obtener el pago de la prima de antigüedad, tal como se aseveró, en virtud de que, si bien es cierto durante la relación laboral que sostuve primeramente con la Secretaría de Educación Pública y luego con Servicios Educativos del Estado de Sonora, me fue cubierta la prestación denominada “prima quinquenal” o “quinquenio”, sin embargo, ésta es diversa a la prima de antigüedad que reclamo, toda vez que se rigen por disposiciones normativas diferentes, a la vez que son de naturaleza jurídica distinta, por lo tanto, no son excluyentes, tal como como se viene señalando. En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que transcribo a continuación:

“Época: Novena Época Registro: 190641 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, diciembre de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2ª./J. 113/2000 Página: 395 PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGODE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.- (se transcribe).

Se cita como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

Época: Séptima Época Registro: 243118 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 145-150, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 46 PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PENSION POR Jubilación. SON DE DISTINTA NATURALEZA JURIDICA.- (se transcribe).

3.- Por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en mi carácter de apoderado legal de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:

A).- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el pago del concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además, debe considerarse que el actor fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho el actor para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al capítulo de hechos se contesta:

PRIMERO.- El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que el actor con fecha 01 de junio de 1986, inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta, realizando funciones de MAESTRA PSICOLOGA ORIENTADORA PARA EDUCACION ESPECIAL. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA" ya que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992, según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992, en tanto que como lo señala el actor lo fue el 01 de junio de 1986. El actor fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte el ejecutivo o federal y, por la otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

Es cierto que causo baja por jubilación el día 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es parcialmente falso y parcialmente cierto; ya que si hacemos el conteo específico de la fecha de ingreso y la fecha de egreso, nos da un total de 30 años, 6 meses, y 30 días.

TERCERO.- El hecho identificado como tercero del escrito de demanda es cierto.

CUARTO.- El hecho identificado como quinto del escrito de demanda es cierto.

QUINTO.- El hecho identificado como quinto del escrito de demanda es cierto.

SEXTO.- El hecho identificado como sexto del escrito de demanda es parcialmente cierto, con excepción al conteo del total del tiempo cotizado y laborado, ya que si hacemos el conteo específico de la fecha de ingreso y la fecha de egreso, nos da un total de 30 años, 6 meses, y 30 días.

SÉPTIMO.- El hecho identificado como séptimo del escrito de demanda es parcialmente cierto, con excepción al conteo del total del tiempo cotizado y laborado, ya que si hacemos el conteo específico de la fecha de ingreso y la fecha de egreso, nos da un total de 30 años, 6 meses, y 30 días.

OCTAVO.- El hecho identificado como octavo del escrito de demanda es parcialmente cierto con excepción al conteo del total del tiempo cotizado y laborado, ya que si hacemos el conteo específico de la fecha de ingreso y la fecha de egreso, nos da un total de 30 años, 6 meses, y 30 días.

NOVENO.- El hecho identificado como noveno del escrito de demanda es cierto.

DÉCIMO.- El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Con respecto al dicho de la parte actora del pago por parte de ISSSTE correspondiente a liquidación de pago precio incorporación a nomina correspondiente al periodo enero a marzo de 2017, y correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio 2017, ni se niega, ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representada.

ONCEAVO.- El hecho identificado como onceavo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día 15 de diciembre de 2016, a fin de acceder a su jubilación; Se niega acción y derecho a *****, para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho el actor para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2ª./J. 21/2012 (10ª.) y 2ª./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

DOCEAVO.- El hecho identificado como doceavo del escrito de demanda es falso, se niega acción y derecho a *****, para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho el actor para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2ª./J. 21/2012 (10ª.) y 2ª./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que *****, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representado los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que parte el actor omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, **SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de julio de 2017, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de julio de 2016.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día seis de enero de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- **PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA;** 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** 3.- **DOCUMENTAL**, consistentes en copia certificada en hoja de servicio, visible a fojas de la veintitrés a la veinticinco del sumario; 4.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de concesión de pensión, visible a fojas de la veintiséis a la veintiocho del sumario; 5.- **DOCUMENTALES**, consistente en decreto para la celebración de convenios en el marco de Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, y Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, visible de la foja veintinueve a la cuarenta y nueve del sumario; 6.- **DOCUMENTAL**, consistente en Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, visible de la foja cincuenta a la setenta y cinco del sumario; 7.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de credencial de pensión por jubilación, visible de la foja setenta y seis y setenta y siete del sumario; 8.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de liquidación de pago previa incorporación a nómina, visible a fojas setenta y ocho y setenta y nueve del sumario; 9.- **DOCUMENTALES**, consistentes en recibo de pago mensual de pensión, visible a fojas de la ochenta a la ochenta y dos del sumario; 10.- **CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, *****.**

Como pruebas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA *****;** 2.- **CONFESIONAL EXPRESA;** 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** 4.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;** 5.- **DOCUMENTALES**, consistentes en convenio de modernización de la Educación Básica, decreto para la celebración de convenio en el marco de Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, convenio que de acuerdo nacional para la modernización de la educación básica y reglamento interior de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, publicados en las ligas a que hace referencia el oferente, y visibles, de la foja doscientos once a la doscientos cuarenta y cinco del sumario; 6.- **DOCUMENTALES**, consistentes en original y copia simple de hoja de servicio, visibles a fojas ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete del sumario; 7.- **DOCUMENTALES**, consistentes en decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la modernización de la educación básica, convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, visibles de la foja ciento sesenta y ocho a la doscientos dieciséis del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y

adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

“ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los

trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando el pago de la Prima de Antigüedad por los años de servicios prestados para el demandado de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Legitimación: En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y Servicios Educativos del Estado De Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se

corroborar con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo.

VII.- Estudio: El actor demanda el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por sus **TREINTA Y UN AÑOS, CERO MESES, DOCE DÍAS**, para **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas, opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende completar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el criterio anterior fue ampliado, al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es

aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local, no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados.

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente la prestación demandada por la actora, toda vez que la **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD”** establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad

contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación."

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *********, cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Por lo anteriormente establecido, es evidente que no puede entrarse al estudio de la prescripción opuesta por el demandado, toda vez, que esta prestación consistente en prima de antigüedad, al no existir en la Ley del Servicio Civil, y no ser aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, no le nació dicho derecho al accionante, luego entonces, nunca se generó dicho derecho a favor del actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No ha procedido la acción intentada por ***** , en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría absoluta de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.